

LA HONORABLE CUADRAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE.

**LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE BARDEAR
LOS PREDIOS URBANOS EN LA CIUDAD
DE QUERÉTARO.**

ARTICULO 1o.- Quedan comprendidos en las disposiciones de esta Ley los predios que, en la ciudad de Querétaro, estén dentro del perímetro que cierran por el Norte y Oriente, el Libramiento Norte de la ciudad; por el Sur, la Super carretera a México, D. F. y, por el Poniente, la Carretera Constitución.

ARTICULO 2o.- Son obligaciones a cargo de los propietarios de predios ubicados dentro de la zona a que se refiere el Artículo 1o., en los que no exista construcción o la existente desaparezca por demolición u otra causa;

a).- Levantar barda de 2.50 Mts. de altura que los separe de la vía pública en el término de tres meses a contar de la vigencia de esta Ley o desaparición de la construcción;

b).- Iniciar construcción en el plazo de seis meses a contar de la vigencia de esta Ley;

c).- Los propietarios de predios que en el futuro, por demolición y otra causa queden sin construcción, deberán iniciar nueva construcción en el plazo de seis meses a contar de la fecha de desaparición de la que haya existido;

d).- Los propietarios de lotes procedentes de fraccionamientos autorizados deberán iniciar construcción en ellos en el plazo de seis meses a contar de la fecha de escritura de compra, sin perjuicio de cumplir con la obligación que señala el inciso a) si inician la construcción más de tres meses después de la fecha de la escritura de compra.

ARTICULO 3o.- Las construcciones iniciadas conforme a lo previsto en el Artículo anterior deberán quedar concluidas en el plazo de un año, salvo los casos en que la magnitud de la obra requiera mayor tiempo, el que será fijado al obtener la autorización de edificación.

ARTICULO 4o.- Los propietarios de predios en que, a la fecha de principio de vigencia de esta Ley se ha iniciado y no concluido edificación, deberán terminarla dentro de un año contado desde la fecha a que este Artículo alude, salvo, también, el caso de que por la magnitud de la construcción y a juicio de la Dirección General de Obras Públicas del Estado, se requiera mayor tiempo.

ARTICULO 5o.- Quedan exceptuadas de las obligaciones que señalan los incisos a) y b) del Artículo 1o., los propietarios de fraccionamientos autorizados, pero, son a su cargo las que en seguida se enumeran:

a).- Limpiar los terrenos de escombros, maleza, detritus y, en general, de todo lo que resulte antiestético o antihigiénico;

b).- Tender en los mismos terrenos las líneas eléctricas necesarias e instalar los focos que se requieran para que tengan la debida iluminación, siendo de cuenta de los mismos propietarios el pago de la energía que se consuma en tanto no se haga al Municipios la entrega que previene la Ley de Fraccionamientos.

La obligación que señala el inciso a) deberá quedar satisfecha dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley. La obligación que señala el inciso b) deberá ser cumplida en el término de seis meses a contar de la fecha de vigencia de este Ordenamiento.

ARTICULO 6o.- La Dirección General de Obras Públicas y la Dirección General de Catastro darán aviso a la Tesorería General del Estado de cuáles son los predios a que se hace referencia esta Ley.

ARTICULO 7o.- El incumplimiento de las obligaciones que imponen el inciso a) y la parte final del inciso d) del Artículo 1o. y los incisos a) y b) del Artículo 5o. de esta Ley, dentro de los términos que tales preceptos fijan, dará lugar a que las obras necesarias sean ejecutadas por la Dirección General de Obras Públicas del Estado. Los gastos erogados, con un veinticinco por ciento de recargo, se harán efectivos desde luego por la Tesorería General del Estado, aplicando la facultad económica-coactiva que señala el Código Fiscal.

ARTICULO 8o.- Los impuestos prediales correspondientes a inmuebles que no tengan calidad de fraccionamientos, cuyos propietarios infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 1o., inciso b), c) o d) primera parte, 2o. y 3o. de esta Ley serán aumentados en proporción aritmética cada seis meses que transcurran sin dar cumplimiento a lo que esta Ley preceptúa.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO 1o.- La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO 2o.- Se derogan todas las leyes que se opongan a la presente.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

**DIPUTADO PRESIDENTE
ANTONIO DOMÍNGUEZ TREJO**

**DIPUTADO SECRETARIO
JOSÉ ALTAMIRANO LARA**

**DIPUTADO SECRETARIO
MANUEL TREJO VEGA**

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. JUVENTINO CASTRO SÁNCHEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALBERTO FERNÁNDEZ RIVEROLL.**

Ley publicada en el periódico oficial del Estado “*La Sombra de Arteaga*” el día 04 de diciembre de 1969 (No.49).